

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CON LERTAD

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — —
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas con fecha 4 de Octubre del pasado año y 6 de Mayo del actual por D. Constantino Grima Takens, Director propietario del Centro técnico de Fumigación, en las que se manifiesta la imposibilidad de continuar realizando las operaciones de saneamiento de buques y locales situados en la zona jurisdiccional de Sanidad exterior, en las condiciones económicas que lo vienen haciendo y que fueron determinadas por Real orden de 11 de Julio de 1929:

Resultando que por Real orden de 14 de Febrero de 1929, se autorizó al referido D. Constantino Grima para efectuar las operaciones más arriba indicadas:

Resultando que en contraposición con las alegaciones de aquél, son numerosas las quejas y peticiones de armadores y consignatarios solicitando la reducción del precio señalado para las operaciones de desratización y desinsectación de barcos:

Resultando que, con anterioridad a la autorización otorgada a D. Constantino Grima, las repetidas operaciones se llevaban a cabo por el personal y con el material de las Estaciones sanitarias de Puertos y que, actualmente, el Instituto Nacional de Higiene, cumplimentando lo dispuesto en el artículo 1.º, apartado a) del Real decreto de 26 de Abril de 1930, dispone de los medios necesarios para la elaboración de los productos que se emplean en las mismas:

Considerando que la revisión de tarifas que interesa el recurrente, en modo alguno, atendiéndose a las conveniencias del tráfico marítimo, teniendo presente los gastos que tales prácticas ocasionan y las quejas formuladas por navieros y consignatarios, puede dar motivo para su elevación:

Previo informe de la Asesoría Jurídica, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En el máximo plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, las operaciones de saneamiento de buques y locales sometidos a la jurisdicción de Sanidad exterior, serán efectuadas por el personal y con el material de las Estaciones sanitarias de puertos,

debiendo D. Constantino Grima, al término de dicho plazo, retirar el que posee en aquellas.

2.º Que el Parque Central de Sanidad anejo al Instituto Nacional de Higiene, sea el encargado de suministrar los productos necesarios para efectuar dichas operaciones.

3.º Que el precio a que ha de cobrarse el metro cúbico de local saneando, incluidos toda clase de gastos, sea el de 11 céntimos de peseta.

4.º Que como quiera que las Estaciones sanitarias de los puertos habilitados para la ejecución de las repetidas prácticas se encuentran dotadas por el Estado del material de todo orden, que la realización de aquéllas exige, no es preciso adquirir el ofrecido por D. Constantino Grima.

5.º Por este Ministerio se dictarán las normas generales para el desarrollo y cumplimiento de cuanto queda indicado.

Lo que comunico a V. I. a los efectos correspondientes, Madrid, 30 de Mayo de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Sanidad.

«Gaceta», del 5 de Junio

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

De larga fecha datan las disposiciones con las cuales el Estado español se ha preocupado de abordar el problema del paro. Esta actitud no le llevó a soluciones prácticas, pero dió lugar a una convicción que se manifiesta en la ley de 13 de Julio de 1922, aprobando el Convenio de Washington, relativo al paro forzoso. Consecuencia inmediata de este compromiso, fué la autorización y consignación que figuran en la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922 para la práctica del Seguro de Paro forzoso.

De acuerdo con el criterio indicado, por este Decreto se crea un Servicio para el fomento y régimen de la previsión contra el paro involuntario de trabajo, servicio centrado en el Instituto Nacional de Previsión, que puede actuar flexiblemente en todas las regiones, gracias a sus veinte Cajas colaboradoras y que se titulará «Caja Nacional contra el Paro forzoso». Esta Caja, además de ejercer sus

funciones culturales, asesoras y de estudio en materia de previsión contra el paro, custodiará y administrará el fondo de bonificaciones del Estado, mediante el cual se estimulará la creación o el desarrollo de instituciones para la colocación y auxilio de los parados y se completarán los subsidios que ellas concedan a los sin trabajo.

Las instituciones sociales subvencionadas pueden ser: Oficinas de colocación y Cajas de subsidio a los parados, que existan o se creen, libremente o afectas a entidades públicas o sociales, y sin fines de lucro. Las Asociaciones obreras y los Comités paritarios están especialmente indicados para utilizar de modo inmediato en favor de sus instituciones de lucha contra el paro el sistema de bonificaciones que este Decreto crea.

Las bonificaciones de la Caja Nacional sólo podrán concederse a esas instituciones cuando tengan Oficinas de colocación, den subsidio a los parados y, además, estén reconocidas. Dichas bonificaciones sólo pueden concederse con las limitaciones determinadas en este Decreto, principalmente por su base 7.ª.

A fin de asegurar la normalidad de este servicio se crea un fondo de solidaridad para compensar los desequilibrios territoriales o profesionales dentro del paro normal, puesto que las bonificaciones de la Caja no pueden aplicarse al paro extraordinario, sea éste por huelga, por lockout o por crisis agudas y excepcionales.

Las bases 9.ª, 10 y 11 determinan quiénes y dentro de qué límites pueden recibir dicho beneficio.

Aunque establecida en el Instituto Nacional de Previsión la Caja Nacional contra el Paro forzoso, tendrá una organización especial, regida por un Consejo exclusivo para la misma. Y en cuanto a las oficinas de colocación, estarán reguladas e inspeccionadas por el Ministerio de Trabajo.

El régimen de subsidio así implantado no es definitivo ni completo. No es definitivo porque con él, atendiéndose inmediatamente al problema del paro normal y estudiando la experiencia de otros países, se irá conociendo, sobre todo estadísticamente, el hecho del Paro forzoso en España, y adquiriendo elementos de juicio para determinar si es posible llegar a la organización de un seguro

técnico. No es completo, porque parte del supuesto de que la Previsión contra el Paro ha de residir principalmente en el buen gobierno de la economía nacional, y a ese buen gobierno podrán contribuir todos los organismos sociales que se preocupen del Paro y comprueben que éste depende de muchas causas permanentes que una mejor organización social puede remediar.

Por lo tanto, el establecimiento de este servicio supone que han de seguir acrecentándose las iniciativas para facilitar trabajo, acudiendo sólo en los casos inevitables a dar subsidios, y que, además de los que proporcione este nuevo servicio para lo que pudiera llamarse paro normal deben siempre preverse, principalmente por las Administraciones públicas, recursos extraordinarios para los momentos de crisis extraordinarias y muy extendidas. Es decir, que esta previsión contra el paro forzoso es un Servicio social que no sólo no substituye, sino que cuenta con la permanencia de la asistencia del Estado y de las entidades locales a favor de los sin trabajo.

Pero la experiencia de otros países, principalmente de Alemania, y los estudios y deliberaciones promovidos por una crisis económica de duración y gravedad sin precedentes, aconsejan atender simultáneamente a la prevención del paro y al socorro de quienes lo sufren y buscar la colaboración de la misma Sociedad mediante un sistema de bonificaciones de eficacia permanente.

Finalmente, la Caja Nacional contra el Paro forzoso supone una inmensa y sostenida cooperación social: son la sociedad en general, y, en particular la profesión, quienes deben dar vida a instituciones para facilitar colocación y, mientras ésta no llega, para dar subsidios al parado. Al Estado corresponde—y así lo procura por esta Caja Nacional—estimular la creación de tales instituciones, aumentando sus medios por bonificación proporcional a cada subsidio. Preténdese con ello que surja una red de oficinas de colocación y de Cajas para el subsidio de parados que nos permitan conocer y compensar las deficiencias en la organización del trabajo en cada comarca. Que si el paro extraordinario es una calamidad desquiciadora, el paro permanente desmesurado es una

agotadora vergüenza que aniquila regiones enteras de España.

Por las consideraciones expuestas, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, decreta lo siguiente:

Artículo primero.

La Previsión social contra el Paro forzoso, se establecerá conforme a las siguientes bases:

Base primera

Como desarrollo de uno de los fines de la ley Orgánica y de los artículos 7.º y 8.º de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de Febrero y de 24 de Diciembre de 1908, respectivamente, y de conformidad con el Real decreto de 20 de Noviembre de 1919, se crea en dicho Instituto un Servicio para el fomento y régimen de la previsión contra el paro involuntario de trabajo. La nueva organización se denominará Caja Nacional contra el Paro forzoso.

Base segunda

La Caja Nacional contra el Paro forzoso se organizará y funcionará en el Instituto Nacional de Previsión, con separación completa de las funciones, bienes y responsabilidades ya existentes o que puedan existir en el mismo.

Base tercera.

La Caja Nacional contra el Paro forzoso tendrá las siguientes funciones:

1.ª Difundir e inculcar la previsión especial contra el paro por los medios que estime convenientes.

2.ª Asesorar al Gobierno y a las instituciones que se propongan luchar contra las causas del paro o colocar a los parados o proporcionarles los medios de atender a sus necesidades, mientras se encuentren sin trabajo.

3.ª Administrar los fondos de la Caja y aplicarlos a los fines que le estén confiados.

4.ª Contribuir a la reunión y ordenación de datos estadísticos sobre el paro involuntario de trabajo, en cumplimiento del artículo 1.º del Convenio de Washington, relativo al paro forzoso, ratificado y aprobado por ley de 13 de Julio de 1922.

5.ª Estudiar la organización definitiva de un sistema de Seguro contra el paro y de cualquier otro medio adecuado para prevenirlo, atenuarlo o corregirlo y aplicarlo en su caso.

Base cuarta

Constituida la Caja Nacional contra el Paro forzoso para atender de modo permanente a las manifestaciones del paro involuntario de la marcha natural del trabajo, funcionará con entera independencia de las medidas que el Gobierno estime oportuno o necesario tomar con ocasión de las crisis agudas y excepcionales en la vida del trabajo.

Base quinta.

Se entenderá por paro forzoso el producido por causas ajenas a la voluntad del parado que no encuentre una ocupación adecuada

a su trabajo habitual, con exclusión, por tanto, del que se deriva de incapacidad física del obrero (accidente, enfermedad común o profesional, invalidez y vejez) y de los conflictos de trabajo (huelgas y paro patronal).

Base sexta.

La acción del Estado para el fomento de la previsión contra el paro forzoso, mediante la Caja Nacional de este nombre, se realizará, por de pronto, mediante bonificaciones concedidas a las entidades que otorguen a sus afiliados subsidios de paro y que cumplan las condiciones exigidas por estas bases.

Base séptima.

Para que la Caja Nacional contra el Paro forzoso pueda conceder bonificaciones a las entidades mencionadas en la base anterior, es condición indispensable que las dichas entidades, además de los requisitos fijados en el Reglamento que desenvuelva estas bases, reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Hallarse legalmente constituidas y ser especialmente autorizadas para la previsión contra el paro forzoso mediante la concesión de subsidios a sus afiliados con arreglo a los Estatutos o disposiciones por las que se rijan o a los acuerdos que adopten para ajustarse a estas bases.

2.ª No tener fines de lucro ni ser filiales de otra entidad que los tenga.

3.ª Llevar cuenta separada de los fondos destinados a la previsión contra el paro.

4.ª Contribuir a la formación del Fondo de solidaridad, a que se refiere la base novena, en la proporción fijada reglamentariamente.

5.ª Ajustarse al procedimiento establecido por la Caja Nacional contra el Paro forzoso para solicitar la bonificación y justificar que procede otorgarla.

6.ª Remitir a dicha Caja Nacional cuantos datos e informaciones estime ésta necesarios para los estudios encaminados a conocer el riesgo del paro y organizar el Seguro técnico contra el mismo.

Cuando se trate de Comités paritarios o Comisiones mixtas que tengan establecido subsidios de paro, sobre la base de una aportación económica de patronos y obreros, la Corporación respectiva será la competente para comprobar el cumplimiento de las condiciones contenidas en los números primero al cuarto de esta base, y por su conducto se realizará también lo prescrito en los números quinto y sexto.

Las entidades subvencionadas ejercerán libremente sus facultades legales o estatutarias para establecer el sistema de auxilios, administrar sus fondos, fijar y recaudar las cuotas o recursos con que hayan de nutrirlos, pagar los subsidios, etc.

Dichas entidades subvencionadas podrán concertar con el Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras, en las condiciones que libremente se pacten, dentro de las disposiciones generales estatutarias que las rijan, la administración de sus fondos pro-

prios y destinados a la previsión contra el paro, la recaudación de cuotas patronales u obreras y el pago de los subsidios a los parados, así como cualesquiera otras funciones de carácter económico o financiero.

Base octava.

La Caja Nacional contra el Paro forzoso podrá intervenir la actividad y cuentas de todas las entidades subvencionadas, en cuanto guarde relación con el subsidio de paro.

Base novena.

Con el fin de compensar en los límites posibles la agravación transitoria que dentro de la marcha normal de la industria pueda sufrir el paro forzoso en ciertos lugares o profesiones, se crea un Fondo de solidaridad. Estará nutrido con una aportación de las entidades subvencionadas y otra del Estado: la primera será fijada en el Reglamento, y la segunda guardará con aquélla una proporción no inferior a la establecida para la bonificación, con arreglo al número primero de la base undécima, lo administrará la Caja Nacional contra el paro forzoso, y será objeto de una reglamentación especial.

Cuando las entidades subvencionadas formen parte de la Organización Corporativa y tengan establecido subsidios de paro sobre una base contributiva patronal y obrera, las aportaciones que hayan de hacer al fondo de solidaridad creado por esta base serán determinadas por la Caja Nacional en la cuantía global correspondiente a cada Corporación, siendo competente ésta para distribuirla entre dichas entidades y realizar su exacción y subsiguiente ingreso.

Base décima.

Alcanzarán los beneficios de la bonificación a los asalariados comprendidos entre los dieciseis y los sesenta y cinco años de edad, cualquiera que sean su sexo, su patrono, la clase de su trabajo y la forma de su remuneración, siempre que ésta no exceda de 6.000 pesetas anuales.

Se exceptúan los funcionarios públicos y el servicio doméstico.

Tratándose de obreros extranjeros, la previsión contra el paro, en cuanto a los beneficios del subsidio que otorga la Caja Nacional, estará sujeta al principio de reciprocidad, de acuerdo con el número tercero del Convenio de Washington antes citado. Si los extranjeros fueran ciudadanos de Andorra, de Portugal, de las Repúblicas hispanoamericanas o del Brasil, la reciprocidad se supone siempre.

Base undécima

El régimen de bonificación de la Caja habrá de consistir:

1.º En la concesión de un aumento, hasta el límite que legalmente se determine y en una proporción nunca inferior al 50 por 100 ni superior al 100 por 100 sobre la cantidad que las entidades señaladas en la base sexta, que practiquen la previsión contra el paro forzoso, abonen previamente a

cada asociado, con arreglo a estas condiciones:

a) Habrá un límite máximo de la bonificación tal que, acumulada la que conceda la Caja Nacional al subsidio que abone la entidad previsor, el total no exceda del 60 por 100 del jornal ordinario del parado.

b) El máximo de bonificaciones no excederá de las correspondientes a sesenta días, en doce meses consecutivos.

c) Para comenzar a percibir la indemnización de paro será preciso un período mínimo de seis días sin trabajo y sin salario; y

d) Para tener derecho a la bonificación será preciso un período mínimo de afiliación o inscripción en la entidad subvencionada de seis meses anteriores al momento del paro. Esta afiliación deberá ser comunicada a la Caja Nacional contra el paro forzoso.

La proporción a que se refiere el párrafo primero de este número será fijada por primera vez en el Reglamento y podrá ser variada por disposición ministerial, previo informe de la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

2.º En el pago, durante el período en que disfrute de la bonificación concedida por la Caja Nacional, de las cuotas obligatorias legalmente establecidas que deben abonarse respecto del trabajador parado en los seguros sociales obligatorios.

Base duodécima

Perderá el derecho a la bonificación, durante el plazo que el Reglamento fije, el parado que no acepte la colocación adecuada que autorizadamente le fuere ofrecida según lo que en el Reglamento se disponga y el que haya dejado su empleo sin justa causa. Tampoco podrá percibirla durante el tiempo que resida en el extranjero.

Base dodecatercera

Los recursos de la Caja Nacional contra el Paro forzoso estarán formados:

a) Por los créditos consignados en los Presupuestos del Estado para bonificar los subsidios del paro forzoso a que la base sexta alude, incrementados en el tanto por ciento que se determine para el sostenimiento de la Caja.

b) Por los donativos y subvenciones que se entreguen a la Caja por personas privadas o públicas; y

c) Por las aportaciones que las entidades subvencionadas entreguen para el fondo de solidaridad, de acuerdo con lo dispuesto en la base octava.

Base dodecatercuarta

Corresponderá la dirección del nuevo servicio a un Consejo constituido en la forma siguiente:

a) El Presidente del Instituto Nacional de Previsión, que lo será también de este Consejo.

b) Una representación, que en el Reglamento se determinará, del Instituto Nacional de Previsión, designada por su Consejo de Patronato.

c) El Director general del Ministerio de Trabajo y Previsión, del cual dependan los servicios oficiales de colocación.

d) Dos obreros y dos patronos, designados por la Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera, del Régimen legal de Previsión.

c) Una representación, que en el Reglamento se determinará, de los organismos que practiquen el servicio contra el paro.

f) Una persona de reconocida competencia en materia de paro, designada por el mismo Consejo de la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

g) El representante del Gobierno español en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo; y

h) Un representante de la Sección española de la Asociación Internacional para el Progreso Social.

Habrà una Comisión ejecutiva, formada por el Presidente y los Vocales designados por el Consejo.

Artículo 2.º

El Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, y oídas la Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera y el Consejo de Trabajo, establecerá la reglamentación que desarrolle estas bases en el plazo de tres meses.

Dado en Madrid, a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

(«Gaceta» 27 de Mayo)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en escrito fecha 5 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Retirada la oferta hecha por D. Manuel Sanchez Dindurra, en el concurso anunciado por Orden de 17 de Marzo último, para la adquisición en arrendamiento de un edificio o locales con destino a oficinas y demás dependencias de la Comisaría del Cuerpo de Vigilancia y Prevención del de Seguridad, de Gijón (Oviedo).

El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno provisional de la República, se ha servido disponer se anuncie nuevo concurso con dicho fin, reservándose la Administración el derecho a elegir el que resulte más conveniente entre los que se la ofrezcan, y que de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 2 de Mayo de 1876, se publiquen los correspondientes anuncios señalando el plazo de diez días, por la reconocida urgencia, para la presentación de proposiciones, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Se abre un concurso entre los propietarios para el arriendo de un edificio o locales con destino a oficinas y demás dependencias de la Comisaría del Cuerpo de Vigilancia y Prevención del de Seguridad, de la villa de

Gijón, que reúna las condiciones necesarias de capacidad e higiene al objeto a que se destina.

Segunda. El plazo de arrendamiento será indefinido, interin por alguna de las partes no se denuncie con tres meses de anticipación.

Tercera. El precio máximo de arrendamiento será de 5 000 pesetas anuales, satisfechas por mensualidades vencidas, con cargo al crédito consignado para estas atenciones en el presupuesto vigente.

Cuarta. El concursante se obliga a realizar por su cuenta, en el edificio que ofrezca, las obras indispensables de adaptación a las necesidades del servicio a que se destina.

Quinta. A la terminación del contrato no tendrá acción ni derecho alguno el propietario a reclamar indemnización por la distribución de piezas y demás obras de reforma a que se refiere la base anterior.

Sexta. En todos los casos será de cuenta del propietario ejecutar cuantas reparaciones sean necesarias y las obras de conservación, así como las reclamadas por la higiene que la acción del tiempo y uso a que se destina el edificio hagan indispensables.

Séptima. El propietario autoriza a la Administración para realizar obras en los locales, siempre que éstas no afecten a los muros o tabiques de carga y, por consiguiente, a la solidez del edificio.

Octava. Toda oposición o resistencia por parte del propietario a la ejecución de las obras a que se refieren las bases anteriores, llevará aparejada en cualquier tiempo la rescisión del contrato, sin derecho a indemnización alguna.

Novena. El Estado se reserva el derecho de dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, denunciándolo con un mes de anticipación, siempre que el traslado se haga a edificio propiedad del Estado, provincia o Municipio, o por modificación de los servicios, en forma que el local resulte inadecuado, para el fin a que se destina.

Décima. Formalizado el expediente de concurso, el Gobernador civil informará sobre cada una de las proposiciones presentadas dentro del plazo.

Undécima. Aprobada la proposición que resulte más ventajosa, se otorgará el contrato, siendo los gastos de escritura, el de las copias necesarias, inserción de anuncios, etc., de cuenta del propietario, entendiéndose que el mismo empezará a regir desde el momento en que se formalice el acta oportuna de entrega del edificio, una vez ejecutadas las obras de reforma y adaptación a que hace referencia la base cuarta.

Lo digo a V. E. en virtud de la delegación especial que tengo conferida, para su cumplimiento y efectos consiguientes».

Oviedo, 9 de junio de 1931.

El Gobernador,

Pedro Vargas Guereñdian
R. al núm. 1.607

EXPROPIACIONES.—FERROCARRILES

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la ocupa-

ción de las fincas que en el término municipal de Pravia han de ser expropiadas, además de las incluidas en el expediente primitivo, para la construcción del trozo tercero de la Sección de Gijón a Los Cabos, del ferrocarril de Ferrol a Gijón; cuya relación fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de 12 de Mayo último, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas y que sus propietarios comparezcan ante la Alcaldía de Pravia, dentro del plazo máximo de ocho días, contados a partir del siguiente al en que sean notificados, para nombrar perito que les ha de representar en el expediente incoado, entendiéndose que para que sea admitido el que nombren ha de reunir las condiciones señaladas en el artículo 21 de la vigente Ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879 y en el 32 del Reglamento para su ejecución, reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881; Real orden de 2 de Noviembre de 1906; Reales decretos de 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919, y Real orden de 3 de Enero de 1924, y hallarse, además, inscrito en la matrícula pagando la contribución correspondiente, pues en otro caso, o en el de no comparecer ante la Alcaldía dentro del plazo señalado, se declarará a los propietarios respectivos, conformes con el perito de la Administración.

Oviedo, 10 de Junio de 1931.

El Gobernador,

Pedro Vargas Guereñdian

R. al núm. 1.623

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE OVIEDO

ANUNCIO

Terminadas y recibidas las obras de acopios para conservación de los kilómetros 17, 21, 22, 29 y 30 de la carretera de Pola de Allande a la de Ponferrada a la Espina, ejecutadas por el contratista don Francisco Gutierrez Alonso, ejecutadas durante los años 1930-1931, se abre información pública por término de treinta días, contados a partir de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse ante los Ayuntamientos de Allande y Cangas del Narcea, y en esta Jefatura, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista, a los efectos de la devolución de la fianza, advirtiéndose que de no verificarlo en el plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 8 de Junio de 1931.—El Ingeniero Jefe, José G. Valdés.

R. al núm. 1.596

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE OVIEDO

Hallándose vacante la Habilitación de los Maestros nacionales del partido judicial de Castropol, por renuncia del que la desempe-

ñaba, y de conformidad con lo determinado en el Reglamento de Habilitaciones del Magisterio de 30 de Abril de 1902, y con las atribuciones que me confiere la Real orden de 15 de marzo de 1923, se convoca por la presente a nueva elección para dicho cargo, en las condiciones y con los requisitos siguientes:

1.º La elección se verificará el día 5 de Julio próximo venidero, a las once de la mañana, ante el Sr. Alcalde y Junta local de primera enseñanza de Castropol.

2.º Podrán tomar parte en la elección todos los Maestros nacionales propietarios, interinos, sustituidos y sustitutos que el día de la elección se hallen sirviendo escuela que radique en el partido judicial de Castropol, y sólo ellos.

3.º Cada candidato tiene obligación de presentar con su candidatura la de un sustituto para los casos previstos en el citado Reglamento, y cada votante deberá consignar en su candidatura los nombres de los candidatos que profiere para Habilitado propietario y para sustituto.

4.º Los Maestros nacionales presentes al acto votarán por medio de papeleta, los ausentes lo harán por oficio dirigido al Presidente de la Mesa o por delegación en otro votante; en uno y otro caso, los oficios o autorizaciones deberán llevar además los nombres de los candidatos preferidos y la firma del votante, el visto bueno del Alcalde del Ayuntamiento a que pertenezca la Escuela que sirve, sin cuyo requisito serán nulos.

5.º Serán nulos asimismo los votos dobles que aparezcan en el escrutinio, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los firmantes.

6.º Terminada la votación la Mesa efectuará el escrutinio de los votos emitidos consignando el resultado en acta que firmada por todos los miembros de la Junta local presentes, y unida a los oficios presentados, será remitida a esta Sección a la mayor brevedad.

7.º Con vista del resultado del escrutinio el Presidente proclamará ante todos los presentes el resultado de la votación, y si alguno de ellos formulase protesta verbal se consignará ésta en el acta, uniéndola a la misma si fuese presentada por escrito. No se admitirán protestas presentadas después de terminado el acto.

8.º El candidato que resulte elegido se somete desde luego a todas las condiciones que determina el Reglamento de Habilitaciones y antes de empezar a ejercer su cargo, deberá depositar una fianza para responder del cargo, cuya cuantía se fijará por esta Sección, sujetándose a las normas legales.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y especialmente de la Alcaldía de Castropol.

Oviedo, 8 de Junio de 1931.—El Jefe de la Sección, José Lucena.

R. al núm. 1.606

Junta provincial de Beneficencia de Oviedo

Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida en Villalegre, Ayuntamiento de Avilés, de esta provincia, por doña Carmen Finca y Garolay, considerando lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, la Dirección general de Primera Enseñanza, ha acordado se conceda audiencia a los representantes de esta Fundación e interesados en sus beneficios, por el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, estando de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Junta, los días laborables, de doce a trece.

Oviedo, 9 de Junio de 1931.

El Gobernador Presidente
Pedro Vargas Guerenliain

Junta de Clasificación y Revisión de Oviedo

Se hace saber por medio de este anuncio a los señores Alcaldes de esta provincia y demás personas interesadas, que esta Junta celebrará sesión, para despachar asuntos de quintas, el día 25 del presente mes, en sus oficinas, instaladas en el Cuartel de Pelayo.

Oviedo, 11 de Junio de 1931.—
El Presidente, Jacinto Fernandez Ampón.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Concurso público para provistar el cargo de Recaudador de segunda Zona de Castropol.

La «Gaceta», de 29 de Mayo último publica lo siguiente:

No habiéndose presentado solicitud alguna para la provisión por concurso del cargo de Recaudador de la Hacienda en la segunda zona de Castropol, de la provincia de Oviedo, anunciado en la «Gaceta de Madrid» de 24 de Marzo próximo pasado, se convoca nuevo concurso público, con arreglo a lo dispuesto en el apartado j) de la norma segunda del art. 28 del Estatuto de Recaudación aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928 («Gaceta» de 29 del mismo mes), al que podrán concurrir los Recaudadores, Arrendatarios del servicio recaudatorio, los Auxiliares de unos y otros y, en general, cuantos individuos se crean con capacidad para la función, presentando en esta Dirección general, dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio, las correspondientes solicitudes, acompañadas de los documentos que estimen convenientes.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la Recaudación en periodo voluntario de 5 por 100, por Real orden de 10 de Julio de 1915.

La fianza que el concursante agraciado ha de prestar es la de 21.689,66 pesetas.

Los pueblos que comprende la

expresada zona son los siguientes: Grandas de Salime, Pesoz, Santa Eulalia de Oscos, San Martín de Oscos, Villanueva de Oscos.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes interese.

Oviedo, 1.º de Junio de 1931.—
El Delegado de Hacienda, Manuel Caramés.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Llanes

Extracto de acuerdos municipales adoptados por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 10 de Abril de 1931.

Apruéban las dos actas anteriores.

Acuérdase declarar totalmente excluido del servicio militar al mozo del Reemplazo de 1931, número 19 del alistamiento Erasmo Ardisana Gavito.

Acuérdase la declaración de prófugos de varios mozos del Reemplazo actual.

Acuérdase unir a los expedientes individuales de los mozos, las certificaciones y documentos que se reciban.

Sesión de la Comisión Gestora de 27 de mayo de 1931.

En sesión de este día fué aprobado el precedente extracto de acuerdos.—P. A. C. G., El Secretario, M. Rodríguez.—V.º B.º, El Alcalde, Tomas Vega.

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Nicanor Garcia González, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala del Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que por D. Marcelino Suarez Garcia, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta población, se solicita ante este Tribunal Provincial la práctica de diligencias preparatorias para interponer el oportuno recurso Contencioso-administrativo contra acuerdo de la Comisión municipal permanente del Exemo. Ayuntamiento de Oviedo, por el que se acordó no satisfacer al hoy recurrente el importe señalado por el Arquitecto municipal, por la parcela dejada fuera de alineación al construir la casa número treinta y tres de la calle de Uria de esta ciudad; en su virtud el referido Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente que firmo en Oviedo a nueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Nicanor Garcia González.

Juzgado de Pola de Lena

D. Adolfo Suarez Manteola, Juez de instrucción de Pola de Lena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Pedro Martín Diguale, (a) Churrero, de diecisiete años de edad, hijo de Prudencio y de Liboria, soltero, natural de la Seca (Valladolid) y vecino de Oviedo, enignorado paradero; comparcerá dentro del término de diez días ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración en sumario que se instruye por robo de dinero y efectos a Benjamin Solis, vecino de Moreda, en este partido, ocurrido la noche del 24 al 25 de Abril último, con apercibimiento de que de no comparecer sin alegar causa justa que se lo impida le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Pola de Lena, a seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Adolfo Suarez.—El Secretario, Canuto Hevia Alvarez.

R. al núm. 1.598

TRIBUNAL ESPECIAL DE FOROS

Tribunal especial de foros del partido judicial del distrito de Occidente de Gijón.

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Obdulio Siboni Cuenca, Juez de primera instancia del distrito de Occidente de esta villa y su partido, en proveído de primero del actual, dictado en virtud de demanda que sobre reclamación de treinta hanegas de pan, que promovió el Procurador D. Francisco Hévia Alvarez, en nombre y con poder de D. Luis y D.ª María del Carmen de Sierra y Unquera, el primero soltero y vecino de Madrid, y la segunda viuda y vecina de Oviedo, contra D. José, don Alonso, y D. Jenaro Muñoz Garcia, y contra los herederos de D. Emilio y D. Ramón Muñoz Garcia, vecinos de la parroquia de la Rebolada, en el concejo de Carreño, de este distrito de Occidente; por la presente se cita a los herederos de los demandados D. Emilio y D. Ramón Muñoz Garcia, cuyas circunstancias se desconocen, para que el día quince del actual a las dieciseis horas, comparezcan ante el Tribunal de Foros, en este Juzgado, a la celebración del juicio verbal, en el que dichos demandados propondrán el Vocal de que habla el artículo 25 del Reglamento sobre redención de foros, que desde luego presentarán en dicho día y para los efectos también de que trata el 34 del referido Reglamento.

Dada en Gijón, a 2 de Junio de 1931.—El Secretario judicial, Magin Fernandez.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le acita, llama y emplaza, encargándose todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca

captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ PELLEJERO, José Antonio, hijo de José y de Braulia, natural de Perlada, Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, provincia de Oviedo, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta grave de deserción, por faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de 30 días; ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona 78, D. Victoriano Jareño Hernandez Baquero, residente en Gijón.

1508

Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Por la presente y en virtud de proveído dictado con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción del partido, en ejecutoria referente al sumario 135 de 1928, por estafa, se cita y llama al penado en dicha causa Narciso Silos la Cuesta, de 41 años de edad, casado, perito Mercantil, que últimamente residió en Gijón, y cuyo actual paradero se ignora; para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado de instrucción de Pola de Siero, a fin de práctica una diligencia judicial.

1567

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

DE TINEO

En poder de Saturnino Perez, vecino de esta villa, se hallan depositadas dos caballerías de dueño desconocido, de las señas siguientes:

1.º Caballo capón de unos ocho años de edad, color castaño claro, con una estrella en la frente, cola y crines recortada, alzada un metro treinta centímetros, en regular estado de carnes y un valor de cien pesetas.

2.º Potra de dos años, careta, color castaño, alzada un metro veinte centímetros, en m diano estado de carnes y un valor de sesenta pesetas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que pueda llegar a conocimiento de su dueño o dueños.

Tineo, 3 de Junio de 1931.—El Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento en funciones.

Esc. Típ. de la Residencia Provincial de Niños